



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2019-00076-00**  
**DEMANDANTE: RICARDO ZAMBRANO ROJAS**  
**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **RICARDO ZAMBRANO ROJAS**, en nombre propio, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo, en conexidad con el derecho a la vida, y en consecuencia se les concedan las siguientes,

**PRETENSIONES**

- "1. Que se ordene en mi favor el amparo y en consecuencia, se me garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la vida en condiciones dignas en conexidad con mi derecho a la salud y al mínimo vital.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la Secretaria de Educación del Distrito hacer reintegrarme al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría.*
- 3. Que se me pague el salario devengado desde el 01 de febrero hasta el 19 del mismo mes de 2019, ya que según certificación me retiraron desde el 30 de enero de 2019, con la resolución 2979, teniendo en cuenta que fui notificado el día 14 de febrero y trabajé hasta el 19 del mismo. Anexo prueba.*
- 4. Señor Juez solicito ser reintegrado al cargo, ya que como se explicó anteriormente, no tengo otra alternativa económica, me desvincularon sin tener en cuenta que los efectos del acuerdo No. CNSC-20161000001286 se encuentran suspendidos y que además mi cargo no salió a concurso en la convocatoria comentada.*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la demanda los siguientes:

1. El actor nació el 17 de abril de 1961 y es padre de dos hijas que son mayores de edad, pero que se encuentran cursando 6º y 7º semestre de Derecho en la Universidad Corporación Universitaria Republicana a cargo del demandante.

2. El demandante fue nombrado en provisionalidad a través de la Resolución 924 del 2 de junio de 2015, para ocupar el cargo de auxiliar administrativo en la oficina asesora jurídica de la Secretaria de Educación grado 407-05, cargo que era ocupado por la señora LIGIA CALDERON CORZO, quien tiene la propiedad en el empleo grado 407-20 de la Oficina de Personal de la Secretaria de Educación.
3. La CNSC mediante Acuerdo No. 201610000001286 del 29 de julio de 2016, ordenó convocar a concurso abierto de méritos con el fin de proveer definitivamente los empleos vacantes.
4. El 28 de mayo de 2018, fueron publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.
5. Señala que con la Convocatoria 427 de 2016, fueron ofertados 52 cargos denominados auxiliar administrativo 407-05 identificados con el código OPEC 28501, señala que existiendo 102 cargos quedan aún vacantes 60 cargos.
6. El 17 de septiembre de 2018 se citaron los 52 puestos a audiencia pública para elección y escogencia geográfica, sin embargo ninguna persona escogió el perteneciente a la Oficina Jurídica Nivel Central de la Secretaria de Educación
7. Señala que el 22 de enero de 2019 fue citado para notificarse de la Resolución No. 2979 del 28 de diciembre de 2018, la cual lo retira del servicio, no obstante no había dado autorización para ser notificado por correo electrónico o ser citado a notificarse.
8. La entidad mediante Resolución No. 285 del 7 de febrero de 2019, corrige la Resolución No. 2979 de 2018.
9. La sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, suspendió provisionalmente el Acuerdo No. CNSC 201610000001286, referida a la convocatoria No. 427 SED.
10. Señala que el cargo que ocupaba, fue nombrada la señora LIGIA CALDERON CORZO, quien ostenta el grado 407 grado 20 de la Oficina de Personal.

### TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación a los representantes legales de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, actuación que se surtió mediante correos electrónicos de fecha 27 de febrero de 2019 visibles a folios 56 y 58 del expediente.

Dentro del término de traslado la **Secretaría de Educación Distrital** dio respuesta a la acción (fl. 61-74) indicando que la acción de tutela en el presente evento se torna improcedente por cuanto no se demuestra un perjuicio irremediable ni vulneración de derechos fundamentales.

Señala la libelista que una vez verificados los antecedentes que reposan en los sistemas de información, se constata que el señor ZAMBRANO ROJAS se vinculó a través de acto legal y reglamentario así: (i) Resolución No. 924 del 2 de junio de 2015 nombrado en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, en la Oficina Asesora Jurídica, en una vacante temporal producto del encargo efectuado a la señora LIGIA CALDERON CORZO en el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 en la Oficina Asesora Jurídica y posteriormente encargada como Auxiliar Administrativo Código 407 grado 27 en el Nivel Institucional en el Colegio San José de Castilla.

Aduce que no es cierto, que la señora CALDERÓN CORZO es titular del cargo Código 407 Grado 20, ya que su cargo base es el Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, cargo que desempeñaba el accionante desde el 8 de febrero de 2019.

Afirma que la CNCS mediante Convocatoria 427 de 216, convocó a concurso abierto para proveer empleos generados por vacancias definitivas en la Secretaría de Educación del Distrito y cumplidas las etapas del concurso expidió la Resolución No. 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018 adoptando la lista de elegibles para proveer 54 vacantes en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27 de la planta administrativa con número de OPEC 32942 quedando en firma el 19 de septiembre de 2018.

Aduce que mediante Resolución No.2824 del 13 de diciembre de 2018 la entidad nombra al señor RAFAEL HERNANDO ORDOÑEZ MANTILLA en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 27 el Colegio San José de Castilla, cargo en el cual estaba encargada la señora CALDERON CORZO, dando terminando el encargo de la mencionada señora y por lo tanto se reintegró a su cargo Auxiliar Administrativo, código 407 grado 05 y en consecuencia la terminación del nombramiento provisional del accionante 289 de 2019.

Afirma que por expresa disposición legal, la designación en provisional del actor tuvo por objeto proveer una vacante temporal, por cuanto su titular se encontraba encargada en una vacante, ofertada en la convocatoria 427 de 2016. Así las cosas la vinculación en provisionalidad, no puede ser atendida como una prerrogativa que el funcionario público adquiere para permanecer indefinidamente en el cargo, y tampoco le otorga per se, las prerrogativas de la inscripción en carrera administrativa, así este hubiera sido ejercido por cierto lapso de tiempo, ya que dicho nombramiento produce efectos hasta que la plaza sea cubierta, para el caso, por la titular que regresa a su cargo.

Conforme lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional, pues no existe prueba que la entidad haya vulnerado los derechos

fundamentales del demandante y no se demuestra como la decisión de la entidad pueda generarle un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional.

Por su parte, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 4 de marzo de 2019 contesta la presente acción de tutela, haciendo un recuento de las etapas adelantadas en la convocatoria No. 427 de 2016, para concluir que el 10 de septiembre de 2018 se conformó la lista de elegibles No. CNSC 20182330125975 la cual cobró firmeza el 19 de septiembre de 2018.

Aclara el abogado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que verificado el aplicativo SIMO, el accionante no aprobó las pruebas escritas motivo por el cual fue excluido de la convocatoria, señala frente a la Resolución No. 2979 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual la SED terminó el nombramiento del actor y nombró en período de prueba a la señora Luz Myriam López García, que la señora Ligia Calderón ocupaba en encargo el empleo Auxiliar Administrativo Código 407-20 siendo titular del empleo denominado Auxiliar Administrativo 407-05, desempeñado en provisionalidad por el señor Zambrano Rojas, por lo que considera que no existe la vulneración alegada.

Señala que debe tomar en cuenta este Despacho que el H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, revocó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada en el marco de la Convocatoria 427 de 2016.

Finalmente aduce que la entidad que representa debe ser desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, no han sido desconocidos por la CNSC.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### 1. Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa el señor **RICARDO ZAMBRANO ROJAS** indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución conformando el registro de elegibles para la OPEC 28501 de la convocatoria No. 427 de 2016, argumentando que la misma se expidió sin tener en cuenta el auto de suspensión

de las actuaciones administrativas emitido por el H. Consejo de Estado, adicionalmente señala que la Secretaría de Educación Distrital vulneró su derecho fundamental al debido proceso al terminar su nombramiento provisional y nombrar en su lugar a la señora LIGIA CALDERÓN CORZO, quien no tiene la propiedad en el cargo que ocupaba el demandante Asistente Administrativo Código 407-5, sino el de Asistente Administrativo Código 407-20.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela dentro del presente caso y de ser la acción invocada procedente, se entrara a determinar si las entidades accionadas, han desconocido los derechos fundamentales citados como infringidos por la parte demandante al efectuar el registro de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407- 27 pese a haberse emitido por el H. Consejo de Estado auto de suspensión de las actuaciones administrativas adelantadas en la convocatoria 427 de 2016 y aunado a lo anterior al efectuar el retiro del actor y nombrar otra persona que no tiene la titularidad del cargo que ocupaba.

## **2. Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela, al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054/10 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

*"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.*

*(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*

*(...) Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales."*

En los mismos términos, la Alta Corporación expresó:

*"Por ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública la regla general la constituyen las acciones contenciosas administrativas. Lo afirmado encuentra sustento en el inciso 3o del artículo 86 de la CP, en armonía con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991. (...) Paralelo a lo anterior, la jurisprudencia ha estimado que la acción de tutela no constituye un medio alternativo que pueda ser empleado para reemplazar las demás acciones judiciales, dado que de aceptarse esa tesis, se desconocería la estructura jurisdiccional del Estado, las competencias asignadas a cada uno de sus órganos. Tampoco es procedente su ejercicio para*

*someter, nuevamente, ante la administración, situaciones respecto de las cuales se ha agotado el trámite propio de la vía gubernativa (...).<sup>1</sup>*

En consideración a lo anterior se colige, que la acción de tutela opera como mecanismo subsidiario, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para exigir el derecho, no obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha indicado<sup>2</sup> que frente a la existencia de diversos medios de defensa judicial se debe analizar la situación particular a fin de verificar si éstos resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales, a tal punto, que bajo este contexto se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, incluso como mecanismo definitivo.

En sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se señaló respecto la procedibilidad de la tutela en los concursos de méritos, lo siguiente:

*"(...) respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías"*

De lo que se desprende que en cuanto los concursos públicos de mérito es la acción de tutela el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se invocan, razón por la cual es necesario un pronunciamiento de fondo en esos casos.

Así, del análisis de los hechos narrados por la parte accionante, como del material probatorio allegado al proceso, se tiene que la Litis se circunscribe a determinar si existe violación al debido proceso y al derecho al trabajo por parte de las entidades accionada al continuar con el trámite administrativo dentro del convocatoria No. 427 de 2016, al emitir los actos administrativos que conforman las listas de elegibles, así como al ordenar la desvinculación del demandante como consecuencia de la firmeza de dichas listas

Por tanto, de conformidad con la tesis acogida por la H. Corte Constitucional en cuanto al concurso de méritos, encuentra éste Despacho que debe realizarse en el presente proceso un estudio de fondo, a fin de proteger eficientemente los derechos que la accionante alega vulnerados y por tanto la acción de tutela se torna procedente.

Aclarada la procedencia de la acción de tutela, procede el Despacho a estudiar el problema jurídico planteado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-461/09 de julio 13 de 2009.

<sup>2</sup> Sentencia T-402/12, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, de fecha 31 de mayo de 2012

### **3. Sobre la expedición de la lista de elegibles No. CNSC 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018, su firmeza y la violación al derecho al trabajo del actor.**

En principio, alega la parte accionante que existe vulneración al debido proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil por cuanto emitió diferentes resoluciones conformando la lista de elegibles para los cargos ofertados dentro de la Convocatoria 427 de 2016, esto pese que el 20 de septiembre de 2018 se había emitido por parte del H. Consejo de Estado auto interlocutorio suspendiendo provisionalmente la actuación administrativa adelantada dentro de la convocatoria referida.

Frente a tales afirmaciones es preciso indicar al actor que una vez verificada la página de la rama judicial<sup>3</sup> se tiene que el auto interlocutorio O-280-2018 mediante el cual se ordenó como medida cautelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos, convocatoria 427 de 2016 – Secretaría de Educación de Bogotá, fue expedido el **20 de septiembre de 2018** y notificado por estado hasta el 24 de septiembre de la misma anualidad, momento el cual la lista de elegibles No. CNSC 20182330125975 del 10 de septiembre 2018 ya se encontraba en firme, pues la misma adquirió firmeza el día 21 del mismo mes y año.

Así las cosas, no encuentra ésta instancia judicial, que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya desconocido el derecho al debido proceso alegado por el actor, pues como se indica de manera precedente, la expedición y firmeza de la lista de elegibles se dio antes de que el auto que suspendió la actuación administrativa de la convocatoria 427 de 2016 fuera notificado.

De igual manera se tiene que la medida cautelar adoptada por el Consejo de Estado, fue revocada mediante Auto interlocutorio O-156-2019 de fecha 28 de febrero de 2019, en el cual determinó:

**"PRIMERO:** Revocase la medida cautelar que se decretó en auto del 20 de septiembre 2018, en el que se ordenó la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en virtud del Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, Convocatoria 427 de 2016"

Conforme lo anterior, lo argumentado por la parte actora frente a este punto específico queda sin sustento jurídico, pues al haberse revocado la medida cautelar el procedimiento del concurso se mantiene incólume, máxime cuando se repite la lista de legibles adquirió firmeza con anterioridad a que se profiera la medida cautelar, no evidenciándose la vulneración al derecho al debido proceso alegado por el actor.

<sup>3</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultapprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2bbjgb7qUHZF%2bXboMva0coPkC%2fII%3d>

Ahora, en cuanto a que se vulnera el derecho al trabajo del actor, es pertinente precisar que la Constitución de 1991 en su artículo 125<sup>4</sup> reguló que todos los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera a excepción de (i) los de elección popular, (ii) los de Libre nombramiento y remoción y, (iii) los trabajadores oficiales, estableciendo que el ingreso a los cargos de carrera se haría con el lleno de los requisitos fijados por la Ley para determinar las calidades y méritos de los aspirantes.

La anterior disposición constitucional fue desarrollada en principio por la Ley 27 de 1992, posteriormente por la Ley 443 de 1998, y finalmente por la **Ley 909 de 2004** "por la cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 1 dispuso:

**"Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

*Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales."*

De la normativa en cita se concluye que hacen parte de la función pública los empleos públicos (i) de carrera, (ii) de libre nombramiento y remoción, (iii) de periodo fijo y, (iv) temporales, por lo que en virtud a que el accionante ocupa en provisionalidad un cargo de carrera que se encontraba en vacancia definitiva, es procedente que este Despacho se refiera específicamente al mismo, así:

Los cargos de carrera administrativa son aquellos que deben ser provistos mediante el sistema de selección por concurso de mérito, a fin de garantizar la eficiencia de la administración pública, ofreciendo con ello igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso en el servicio público<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, la Ley 909 de 2004 prevé la posibilidad de ocupar de manera provisional los cargos de carrera administrativa, dicha vinculación se

<sup>4</sup> **ARTICULO 125 Constitución Nacional.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

<sup>5</sup> **Artículo 27 Ley 909 de 2004 - Carrera Administrativa.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

genera cuando se presentan vacancias definitivas o temporales que requieren ser provistas mientras se cuenta con el personal en propiedad o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal en el puesto de carrera (licencia, incapacidad, encargo), a fin de suplir las necesidades básicas de la administración.

Sin embargo, es preciso aclarar que el nombramiento en provisionalidad, es de **carácter transitorio y excepcional**, pues como se indicó precedentemente con el mismo se busca cubrir las necesidades de la administración a fin de evitar una desmejora en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad. Así, la naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa, pues los funcionarios nombrados en provisionalidad no cuentan con las garantías que cubren a los empleados que han sido vinculados por medio del concurso de méritos e inscritos a la carrera administrativa, dado que los funcionarios vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse la estabilidad laboral propia de los de carrera, máxime qué cómo se indicó anteriormente la característica principal del nombramiento en provisionalidad es su temporalidad, por lo que su estabilidad es precaria respecto del empleado de carrera.

Sobre este tema, la Ley 1227 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998" en el parágrafo de su artículo 8, establece:

**"Artículo 8°. (...)**

**Parágrafo transitorio. Modificado por el Decreto Nacional 3820 de 2005, Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 1937 de 2007, Modificado por el Decreto Distrital 4968 de 2007.** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. Ver Circular de la Comisión Nal. del Servicio Civil 03 de 2005, Ver Circular de la C.N.S.C. 08 de 2005"

Del contenido de la norma transcrita se tiene que el nombramiento provisional procede de manera excepcional cuando no exista personal de carrera que pueda ser nombrado mediante encargo y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada, circunstancia que no ocurre en éste caso pues se encuentra demostrado dentro del plenario la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>6</sup> emitió la resolución No. CNSC - 20182330125975 del 10 de septiembre de 2018 "por la

<sup>6</sup>Ley 909 de 2004 - Artículo 30: Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas (...)

*cual se conforma la lista de elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 27, identificado con el código OPEC No. 32942 (...)*", dentro de dichos cargos se encontraba el desempeñando por la señora LIGIA CALDERON CORZO, quien fue nombrada en encargo a través de la Resolución No. 14446 del 29 de diciembre de 2014 en el Colegio San José de Castilla (IED), por ostentar derechos de carrera en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 (fl.39), en virtud de tal encargo mediante Resolución No. 924 del 2 de junio de 2015<sup>7</sup> que la entidad nombra en provisionalidad al señor Ricardo Zambrano Rojas en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, **señalando de manera textual que dicho nombramiento se genera por el encargo de la señora LIGIA CALDERON CORZO** (fl.30).

Ahora bien, mediante Resolución No. 2979 del 28 de diciembre de 2018, se procede a efectuar unos nombramientos en período de prueba y en virtud de los mismos decide terminar el encargo de la señora ALBA LIGIA GUERRERO ACOSTA y como consecuencia termina la provisionalidad del demandante (fl.24-26).

Sin embargo dicha resolución fue corregida a través de la Resolución No. 285 del 7 de febrero de 2019 (fl.37-38) en la misma se aclaró que el nombramiento provisional que terminaba no era el del señor ZAMBRANO ROJAS sino el desempeñado por la señora CLAUDIA LORENA PEREZ. No obstante lo anterior, se tiene que la Resolución No. 289 de la misma fecha (fl.39 y 39 vto), se indicó que el señor RAFAEL ORDOÑEZ MANTILLA superó todas las etapas de la convocatoria 427 de 2016 para el cargo de Auxiliar Administrativo 407-27, optando por el Colegio San José de Castilla, cargo en el que se encontraba nombrada por encargo la señora LIGIA CALDERON CORZO, razón por la cual la entidad da por terminado el encargo, teniendo que regresar a su cargo en propiedad ocupado por el señor RICARDO ROJAS ZAMBRANO, por lo que establece terminar su nombramiento en provisionalidad.

Conforme lo dicho, la decisión de terminar la vinculación del señor RICARDO ROJAS ZAMBRANO se encuentra debidamente sustentada, ya que con los nombramientos efectuados en los cargos vacantes, finalizaba el encargo de la titular del cargo de Auxiliar Administrativo 427-05, que venía siendo ocupado por el actor, teniendo como consecuencia lógica la finalización de su nombramiento en provisionalidad.

Es claro que el demandante desde el momento en que le fue efectuado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de carrera, conocía que el mismo no se encontraba vacante y que su nombramiento se mantendría única y exclusivamente hasta la fecha en la que la titular del cargo regresara, por lo que no es comprensible que ahora alegue el demandante que el puesto que ostentaba no fue ofertado en la convocatoria 427 de 2016, ya que resulta a todas luces lógico que el mismo no se ofertara en consideración a que no era un

---

<sup>7</sup> "por la cual se hacen unos nombramientos provisionales y temporales en la planta de personal administrativo y se dictan otras disposiciones"

cargo vacante, pues se repite la titularidad del mismo estaba en cabeza de la señora LIGIA CALDERON CORZO.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento del señor ROJAS ZAMBRANO referido a que la señora CALDERÓN CORZO no era la titular del cargo Asistente Administrativo 407-05 sino que lo era del 407-20, ya que se reitera desde el mismo nombramiento del demandante se establece claramente que se efectúa en virtud del encargo dado a la señora CALDERÓN, circunstancia esta que es corroborada por la entidad accionada CNSC mediante certificación en la que se indica que la señora en mención se encuentra en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 5 (fl.91), quedando desvirtuadas las aseveraciones efectuadas por el demandante en el escrito de tutela.

Así las cosas, no encuentra éste Despacho que esté siendo vulnerado el derecho al trabajo del accionante, pues si bien aduce que se encuentra desempeñando dicho cargo desde el año 2015, ello no le genera derechos de carrera o estabilidad reforzada en el cargo, y al encontrarse el cargo ocupado por personal de carrera, priman los derechos del titular del cargo.

De lo expuesto en precedencia se concluye que no hay lugar a que por ésta instancia judicial se tutelen los derechos fundamentales citados como transgredidos, por lo cual las pretensiones de la presente acción se negarán en la parte resolutive de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

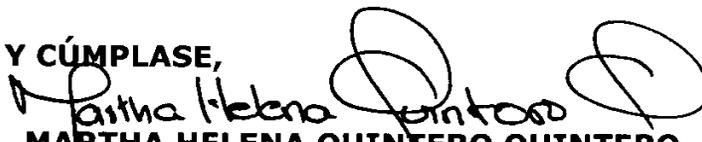
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por el señor **RICARDO ZAMBRANO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.475.210, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
JUEZ

am

